

Esta Dirección General, a la vista de los escritos de la excelentísima Diputación Provincial y del Ayuntamiento de Guadalajara y de los Servicios Técnicos correspondientes, ha resuelto dejar sin efecto dicho expediente y disponer el archivo del mismo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S.
Madrid, 25 de abril de 1977.—El Director general, Antonio Lago Carballo.

Sr. Jefe del Servicio de Identificación y Protección del Patrimonio Artístico y Excavaciones Arqueológicas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

13014

ORDEN de 23 de mayo de 1977 por la que se determinan nuevos polígonos industriales de preferente localización industrial a los que será de aplicación el régimen de beneficios establecidos en el Decreto 1096/1976, de 8 de abril.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 2 de julio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 8), determinó una serie de polígonos industriales a los que es de aplicación el régimen de beneficios establecidos en el Decreto 1096/1976, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 20) y fijó además las normas de tramitación de las solicitudes para acogerse a dichos beneficios.

La experiencia obtenida en el transcurso de los últimos meses y la actual situación coyuntural aconsejan aplicar el citado régimen de beneficios a otros polígonos industriales con objeto de conseguir un asentamiento industrial en ciertos municipios escasamente industrializados aun cuando ya posean cierto grado de infraestructura para el establecimiento de nuevas plantas industriales.

Una vez realizados los correspondientes estudios a la luz del principio que se acaba de enunciar, se puede proceder a dictar la Orden ministerial que determine los nuevos polígonos industriales a los que se aplique la calificación de preferente localización industrial regulada por el Decreto 1096/1976, de 8 de abril.

En cuanto a la tramitación de las solicitudes para acogerse al régimen de beneficios es lógico que sea la misma que se estableció en la citada Orden de 2 de julio de 1976. A este respecto, debe destacarse que el plazo de presentación de solicitudes quedará abierto durante todo el tiempo de vigencia de la calificación de preferente localización industrial de los polígonos señalados, hecha por el artículo primero del Decreto antes mencionado, esto es, hasta el 31 de diciembre de 1978.

En su virtud, de conformidad con lo que dispone el artículo primero del Decreto 1096/1976, de 8 de abril, y a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 1096/1976, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 20 de mayo), sobre calificación de polígonos industriales como de preferente localización industrial, tendrán la consideración de tales los que se enumeran en el anexo de esta Orden.

Segundo.—Los beneficios aplicables a las Empresas que pretendan instalarse en dichos polígonos de preferente localización industrial serán los establecidos en el Decreto citado en el apartado anterior y se concederán con arreglo a la tramitación establecida en la Orden de este Ministerio de 2 de julio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 7).

Tercero.—Las actividades que deberán desarrollar las Empresas que pretendan acogerse a los beneficios aplicables en los polígonos que se determinan en esta Orden, así como el tipo de las instalaciones industriales previstas y las condiciones que éstas deberán reunir serán las establecidas en el Decreto citado en el apartado primero.

Cuarto.—El plazo de presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios aplicables será el de duración de su calificación de preferencia hecha por el Decreto mencionado en el apartado primero, esto es, hasta el 31 de diciembre de 1978.

Quinto.—Se faculta a la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología para que dicte cuantas Resoluciones complementarias exija el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Sexto.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de mayo de 1977.

PEREZ DE BRICIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ANEXO

Polígonos industriales que se califican de preferente localización industrial

Polígono industrial Can Rubiol-Can Carbonell. Término municipal de Marratxi. Palma de Mallorca (Baleares).

Polígono industrial Ciudadela. Término municipal de Ciudadela. Menorca (Baleares).

Zona poligonal de Colindres-Laredo. Términos municipales de Colindres y de Laredo (Santander).

Polígono industrial de Almazán. Término municipal de Almazán (Soria).

Polígono industrial de Gormaz. Términos municipales de El Burgo de Osma y de San Esteban de Gormaz (Soria).

Zona poligonal de Requena-Utiel. Términos municipales de Requena y de Utiel (Valencia).

Polígono industrial de Tarazona. Término municipal de Tarazona (Zaragoza).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

13015

REAL DECRETO 1194/1977, de 15 de abril, por el que se califica como zona de preferente localización industrial agraria la provincia de Cáceres.

El Decreto mil ochocientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, calificó de zonas geográficas de preferente localización industrial las de regadío de la provincia de Cáceres, señalando su delimitación geográfica y las actividades industriales que habrán de desarrollar las Empresas para poder acceder a los beneficios previstos en dicha disposición, las cuales posteriormente fueron ampliadas por el Decreto dos mil quinientos sesenta/mil novecientos setenta y uno, de catorce de octubre.

Por su parte, el texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, manifiesta en su disposición final segunda la continuidad del régimen aplicable a las zonas de preferente localización industrial agraria hasta los diez años desde el comienzo de cada uno de dichos regímenes. Se confirma y se reitera así la actualidad y conveniencia de las disposiciones contenidas en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, como instrumento para el fomento de la industrialización del país.

A fin de acometer una política de desarrollo socioeconómico uniforme para la región extremeña, se hace necesaria la ampliación a toda la provincia de Cáceres de la calificación de zona de preferente localización industrial agraria, a fin de estimular la instalación, ampliación o mejora de industrias agrarias de la competencia administrativa del Ministerio de Agricultura, dada su facilidad de implantación a corto plazo y el bajo coeficiente capital/empleo que les caracteriza, todo ello con vistas a elevar el nivel de renta, superar la crisis de desempleo y reactivar la economía provincial.

En consecuencia, cumplidos los trámites establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, por el que se desarrolla la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se califica como zona geográfica de preferente localización industrial agraria, dentro de la esfera de la competencia del Ministerio de Agricultura, la provincia de Cáceres.

Artículo segundo.—La calificación otorgada persigue los siguientes objetivos.

a) Elevar el nivel de renta de los productores agrarios, crear nuevos puestos de trabajo en las industrias, eliminar el paro estacional agrícola y promocionar social y profesionalmente a la población rural de la zona.

b) Estimular la instalación de actividades industriales técnica y económicamente competitivas, así como la ampliación y modernización de las existentes.

c) Impulsar el espíritu asociativo, mediante la creación de economías de grupo, con el fin de conseguir unidades de explotación de técnica moderna y económicamente rentables.

d) Favorecer la comercialización de los productos agrarios industrializables.

Artículo tercero.—Todas las actividades industriales agrarias de la competencia administrativa del Ministerio de Agricultura podrán acogerse a los beneficios previstos en el presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—Las condiciones generales técnicas, económicas y sociales que habrán de cumplir las Empresas comprendidas en la zona de preferente localización industrial agraria de Cáceres serán las previstas en los artículos segundo y séptimo del Decreto dos mil trescientos noventa y dos/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente.

Artículo quinto.—Los beneficios y cuantía de los mismos que podrán concederse a las Empresas cuyas industrias sean declaradas comprendidas en la zona de preferente localización industrial agraria de Cáceres serán los previstos en los artículos tercero y octavo del Decreto dos mil trescientos noventa y dos/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente.

Artículo sexto.—Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios otorgables a las industrias comprendidas en la zona de Cáceres podrán solicitarlos durante un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

Artículo séptimo.—Los beneficios a que se alude en el artículo quinto, sin plazo especial de duración, se concederán por un periodo de cinco años, prorrogables, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro periodo no superior al primero, salvo aquellos beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

Artículo octavo.—Las Empresas que deseen acogerse a los beneficios que concede el presente Real Decreto deberán seguir el trámite establecido en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, así como las instrucciones reglamentarias dictadas hasta la fecha o que en lo sucesivo puedan establecerse.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la mejor ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Quedan derogados los Decretos mil ochocientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, y dos mil quinientos sesenta/mil novecientos setenta y uno, de catorce de octubre, en lo que afecta a las industrias de la competencia del Ministerio de Agricultura.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto se regirán por las normas vigentes en el tiempo de su presentación.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

13016

REAL DECRETO 1195/1977, de 15 de abril, por el que se califica como zona de preferente localización industrial agraria la provincia de Soria.

La Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, faculta al Gobierno, siempre que lo considere conveniente para promover la expansión de un sector industrial, a otorgarle la calificación de interés preferente, y asimismo establece las condiciones por las que una determinada zona geográfica puede declararse como de preferente localización industrial.

Por Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que desarrolla la citada Ley, se aprobó la normativa por la que se regirá la calificación de sector de interés preferente o de zona de preferente localización industrial, estableciéndose asimismo los procedimientos que deben seguirse por los Ministerios de Industria o de Agricultura dentro de las respectivas competencias para tales efectos.

El artículo quinto del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, sobre acciones urgentes en relación con el paro, los precios, el sector agrario y la inversión productiva, autoriza al Gobierno, a propuesta de los Ministerios competentes, para aplicar los beneficios de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, a fin de crear nuevas industrias en localizaciones con elevado nivel de paro, así como adoptar las medidas adecuadas

en relación con las necesidades de la pequeña o mediana Empresa y a la reconversión de los sectores industriales.

En tal sentido y considerando la importancia que las industrias agrarias pueden tener en el desarrollo de la actividad económica del medio rural de la provincia de Soria, bajo las especiales circunstancias de su alto nivel de paro estructural y emigración, se juzga conveniente conceder los beneficios de zona de preferente localización industrial agraria a la citada provincia.

En consecuencia, cumplidos los trámites establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, por el que se desarrolla la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se califica como zona geográfica de preferente localización industrial agraria, dentro de la esfera de la competencia del Ministerio de Agricultura, la provincia de Soria.

Artículo segundo.—La calificación otorgada persigue los siguientes objetivos:

- Elevar el nivel de renta de los productores agrarios, crear nuevos puestos de trabajo en las industrias, eliminar el paro estacional agrícola y promocionar social y profesionalmente a la población rural de la zona.
- Estimular la instalación de actividades industriales técnica y económicamente competitivas, así como la ampliación y modernización de las existentes.
- Impulsar el espíritu asociativo, mediante la creación de economías de grupo, con el fin de conseguir unidades de explotación de técnica moderna y económicamente rentables.
- Favorecer la comercialización de los productos agrarios industrializables.

Artículo tercero.—Todas las actividades industriales agrarias de la competencia administrativa del Ministerio de Agricultura podrán acogerse a los beneficios previstos en el presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—Las condiciones generales técnicas, económicas y sociales que habrán de cumplir las Empresas comprendidas en la zona de preferente localización industrial agraria de Soria, serán las previstas en los artículos segundo y séptimo del Decreto dos mil trescientos noventa y dos/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente.

Artículo quinto.—Los beneficios y cuantía de los mismos que podrán concederse a las Empresas cuyas industrias sean declaradas comprendidas en la zona de preferente localización industrial agraria de Soria serán los previstos en los artículos tercero y octavo del Decreto dos mil trescientos noventa y dos/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente.

Artículo sexto.—Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios otorgables a las industrias comprendidas en la zona de Soria podrán solicitarlos durante un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

Artículo séptimo.—Los beneficios a que se alude en el artículo quinto, sin plazo especial de duración, se concederán por un periodo de cinco años, prorrogables, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro periodo no superior al primero, salvo aquellos beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

Artículo octavo.—Las Empresas que deseen acogerse a los beneficios que concede el presente Real Decreto deberán seguir el trámite establecido en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, así como las instrucciones reglamentarias dictadas hasta la fecha o que en lo sucesivo puedan establecerse.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la mejor ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL